



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 263

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 19 de agosto de 1999

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1998 SENADO, 237 DE 1999 CAMARA por medio de la cual se aprueba el tratado de la OMPI—Organización Mundial de la Propiedad Intelectual— sobre interpretación o ejecución y fonogramas WPPT, adoptado en Ginebra el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Honorables Representantes:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley antedicho, y con origen en el honorable Senado de la República.

Al estudiar el texto de la ley y sus anexos; y muy especialmente el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonograma WPPT encuentro que es de sumo interés para nuestro país, la adhesión, suscripción y aprobación del mismo, entre otras razones, por las siguientes:

1. Colombia jugó un papel protagónico en la conferencia diplomática que decidió los términos de este Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas.
2. Se hace necesario crear normas para afrontar los problemas que se presentan por los desarrollos de la llamada tecnología digital, verbigracia, Internet.
3. Este instrumento, como se desprende del ilustrado criterio de la exposición de motivos del Ejecutivo, "es un complemento necesario, en la época actual, de la legislación colombiana, que conduce a una mayor garantía y una protección más segura para los titulares de las prerrogativas que nacen de los derechos conexos al derecho de autor".
4. El Tratado complementa lo dispuesto en la "Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión", signado en Roma y aprobado por el Congreso de Colombia por la Ley 48 de 1975.
5. La aprobación de este Tratado evitaría que eventualmente nuestro país se vaya a convertir en un nuevo paraíso de "piratería" internacional, en lo tocante, y como bien lo expresa el honorable Senador Rafael Orduz Medina en su ilustrada Ponencia sobre el particular: "En este dominio de la actividad comercial de la publicación y edición de obras literarias y artísticas y de obras propagadas a través del sonido por la interpretación

o ejecución y susceptibles de ser fijadas en fonogramas (...) es conveniente prevenir la censura internacional por parte de Estados o de organismos de derecho público internacional que, en un evento particular, consideren que nuestra legislación (...) les resulte insatisfactoria para el pleno ejercicio de tales derechos y para efectuar negocios en nuestro país".

6. Por su parte, en la conclusión final de la exposición de motivos del ejecutivo, se deja establecido que "el presente instrumento de Derecho Internacional permitirá a Colombia avanzar decididamente en la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, brindando con ello, tanto a los colombianos como a los nacionales de los demás países partes, garantía de seriedad y de efectividad de estos derechos frente a los nuevos desarrollos tecnológicos". Por estas sucintas pero, creo, poderosas y respetables razones, solicito de los honorables Representantes, considerar la siguiente proposición que someto a su muy ilustrado criterio:

Proposición

Dése primer debate al proyecto de ley número 135 de 1998 Senado, 237 de 1999 Cámara por medio de la cual se aprueba el tratado de la OMPI—Organización Mundial de la Propiedad Intelectual— sobre interpretación o ejecución y fonogramas WPPT, adoptado en Ginebra el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1998 CAMARA por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

1. Sustentación de motivos

– Ubicación del municipio de Soledad

El municipio de soledad, departamento del Atlántico, está ubicado a escasos diez minutos de Barranquilla y cuenta con más de trescientos cincuenta mil habitantes. Hace parte junto a los municipios de Puerto Colombia, Malambo, Galapa, y la propia capital del departamento, del Area Metropolitana de Barranquilla.

– Argumentación jurídica

El proyecto de ley que hoy nos ocupa es a todas luces constitucional, legal y conveniente por no contravenir ninguna norma de las que actualmente regulan la materia.

Desde el punto de vista presupuestal, a pesar que éste proyecto genera gasto público, no pueden argüirse las prohibiciones que en materia de iniciativa legislativa le están dadas a los congresistas por el artículo 154 de la Constitución Nacional, lo cual queda clarificado en su posibilidad positiva a través de la sentencia C-490 de 1994. Considera además la Corte en la sentencia citada:

“Por vía excepcional, la Constitución en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público”.

En su aplicación real, en lo correspondiente al gasto público, éste sólo será efectivo en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto.

– En el articulado del proyecto.

Se incluye una modificación en el artículo tercero del proyecto, en razón de que hoy no existe un Palacio Municipal, encontrándose funcionando las dependencias del municipio separadas en inmuebles arrendados.

De igual manera se hace necesario construir y dotar la nueva sede del Colegio de Bachillerato Masculino, toda vez que la actual planta física resulta deficiente.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones solicito a los honorables Representantes que se dé segundo debate al presente proyecto de ley con el pliego de modificaciones que se adjunta a la presente ponencia.

De los honorables Representantes,

Nidya Haddad de Turbay,
Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

2. Pliego de modificaciones

El artículo tercero del Proyecto de ley 129 de 1998 Cámara, quedará así:
Artículo 3. Con motivo de la misma fecha aniversaria, el Gobierno Nacional hará las gestiones necesarias para adquirir y restaurar el edificio colonial adyacente a la plaza principal y diagonal a la iglesia parroquial propiedad de la familia Domínguez, el cual se destinará junto con la

edificación donde funciona el Colegio de Bachillerato Masculino para la sede de la Alcaldía Municipal y todas sus dependencias.

Así mismo hará los aportes necesarios para la construcción y dotación del Colegio de Bachillerato de Soledad en los predios que el municipio destine para tal fin.

De los honorables Representantes,

Nidya Haddad de Turbay,
Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1998 CAMARA

por la cual la Nación cede al municipio de Buenaventura, un área de terreno reservado mediante la Ley 98 de 1992.

Por honrosa designación hecha por el Presidente de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley de la referencia.

De la exposición de motivos de la ley *sub examine*, se desprende, que el proyecto de ley puesto a consideración por el doctor William Darío Sicachá Gutiérrez, en el cual se propende sencillamente porque se reconozca un derecho adquirido por el municipio de Buenaventura, desde que entró en vigencia la Ley 98 de 1922 que le cedió los terrenos de la Isla de Cascajal, buscar dar solución a unas pocas de las múltiples necesidades en que se encuentra sumergida la región de la Cuenca del Pacífico.

Como se puede ver grosso modo es un mandato inequívoco, al que sin embargo, por las discrepancias que surgen en las oficinas del gobierno, no se le ha podido dar cumplimiento.

Conviene anotar que todas las leyes a que hace referencia el proyecto y que pretende derogar, han quedado en letra muerta y el objeto de las mismas era darle una mayor movilidad al Puerto de Buenaventura, por tal motivo es necesario que el municipio sea el encargado o el gestor de administrar su propio desarrollo.

De otra parte, es evidente que el Puerto de Buenaventura, tiene muchos problemas que afrontar, por la dura situación económica que padece, por este motivo, es importante levantar la reserva de los terrenos, a que se hace mención en la ley a que nos estamos refiriendo. Así mismo es necesario recordar, como lo anotamos en el informe de ponencia para primer debate, la importancia de estos terrenos para darle vida al Puerto que se encuentra postrado por la indiferencia del Gobierno Nacional.

Proposición

Nada más gratificante teniendo en cuenta los motivos de orden legal y jurídico esgrimidos, que solicitar a la honorable Cámara de Representantes se dé Segundo Debate al proyecto de ley “por la cual la Nación cede al municipio de Buenaventura, un área de terreno reservado, mediante la Ley 98 de 1992”.

De los señores Representantes,

Jhon Mario Tejada Cadavid,
Representante a la Cámara.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se crea la Comisión Legal de Paz de la Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase en la Cámara de Representantes una Comisión Legal de Paz, integrada por trece (13) miembros elegidos por la Plenaria de la Corporación mediante el sistema de cuociente electoral para cada período constitucional.

Artículo 2º. La Comisión elegirá sus dignatarios para períodos de un año, no reelegibles dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Artículo 3º. La Mesa Directiva de la Cámara destinará, de su personal de planta o de sus asesores, los funcionarios necesario para el funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 4º. Son funciones de la Comisión de Paz de la Cámara de Representantes:

1. Explorar, estudiar y proponer iniciativas o respaldar las de otras ramas del poder público o de terceros, que sirvan para construir una paz estable y duradera en Colombia.

2. Rendir informes a la Plenaria de la Corporación sobre actividades o estudios sobre la paz, que contribuyan a instruir a todos los Representantes a la Cámara para dotarlos de conceptos académicos, históricos y prácticos que les sirvan de herramientas para fortalecer sus labores de aclimatadores de la paz en las regiones que representan.

3. Actuar por sí misma o por medio de subcomisiones integradas con sus miembros, como facilitadores o conciliadores en el proceso de paz en Colombia.

4. Liderar la Agenda Legislativa para la Paz y formular las recomendaciones que considere pertinentes a la respectiva Comisión Constitucional que deba aprobar tales proyectos.

5. Celebrar audiencias públicas con participación de funcionarios y/o particulares tanto nacionales como extranjeros, como medio para impulsar el proceso o identificar obstáculos que deban ser removidos para conseguir la paz.

6. Con los medios constitucionales, legales y materiales a su alcance, propender por la difusión y aplicación del derecho internacional humanitario en nuestro país.

7. Velar porque se mantenga la paz que se logre en Colombia, como uno de los fines del Estado y como base para preservar la convivencia ciudadana y el desarrollo de nuestro pueblo.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Antonio José Navarro W., Roberto Camacho W.,

Representantes a la Cámara - Ponentes.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

**TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY
NUMERO 57 DE 1998 SENADO, 167 DE 1998 CAMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 294 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 294 de 1996, quedará así: para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Toda forma de violencia en el contexto de la familia, al interior o fuera del hogar, se considera destructiva de su dignidad y de la armonía y unidad de la familia y, por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

b) El Estado reconoce que los miembros del grupo familiar, en especial los niños, las niñas los adolescentes, los jóvenes, las mujeres y los ancianos son sujetos prevalentes para la legislación colombiana;

c) El propósito de la presente ley es brindar oportuna y eficaz atención especializada a aquellas personas que en el contexto de su familia puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

d) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades;

e) Son derechos fundamentales de los niños y de las niñas: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener buena familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) En todas las acciones que realicen las entidades estatales, gubernamentales y las organizaciones sociales en relación con los niños y las niñas, prevalecerá el interés superior del menor;

g) En todos los procedimientos que esta ley contempla serán aplicados conforme a los principios de eficacia, celeridad, sumaria, oralidad y respeto de la dignidad de las personas;

h) Los conflictos intrafamiliares serán tramitados y resueltos con la debida garantía de respeto a la dignidad, la intimidad y el buen nombre de las víctimas.

El espíritu y ejecución de la presente ley se enmarcan en el contexto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Código del menor, la Jurisdic-

ción de Familia y las funciones constitucionales o legales de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Distritales y Municipales.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, quedará así:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del familiar, podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, acudir ante el Comisario de Familia, y a falta de éste al Juez de paz o Conciliador en Equidad.

Artículo 3°. El Comisario de Familia, recibirá en forma inmediata el caso, avocará conocimiento, lo evaluará con el equipo interdisciplinario de la institución. Acto seguido:

1. Tomará las medidas de protección consagradas en la presente ley, para garantizar el restablecimiento del derecho de la víctima, y ordenará al agresor la obligación de asistir a un tratamiento que permita erradicar los factores que generaron los hechos de violencia. De considerarlo necesario, ordenará también el tratamiento de las víctimas.

2. Si los hechos pudieren constituir un delito, el Comisionario de Familia, o en su defecto el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad solicitarán la prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Simultáneamente remitirá el caso a la Fiscalía Seccional.

3. Si los hechos, a criterio del Comisario de Familia, requieren una intervención de carácter definitivo, como el arresto o desalojo, serán solicitadas al Juez de Familia, o Promiscuo de Familia, civil municipal o promiscuo municipal, quienes deberán resolver dentro de las 48 horas siguientes.

4. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena de la comunidad, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Parágrafo 1°. Las menciones de Juez que se hacen en la presente ley se entenderán referidas al Comisario de Familia, salvo en las medidas definitivas de arresto y desalojo.

Artículo 4°. Cuando los hechos de violencia intrafamiliar sean puestos en conocimiento de un Juez de Paz o de un Conciliador en Equidad, éstos lo tramitarán de conformidad con sus facultades legales.

Una vez evaluada la situación, si el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, consideraren que los hechos en su conocimiento desbordan su competencia, remitirán el caso al Comisario de Familia más accesible a su jurisdicción, en su defecto al Juez de familia o Juez Promiscuo Municipal más cercano, quienes tomarán las medidas de protección pertinentes.

Artículo 5°. El inciso primero del artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante resolución motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Parágrafo 1°. El Comisionario de Familia podrá imponer además de las medidas de protección previstas en el presente artículo las siguientes:

1. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.

2. Prohibir al agresor esconder o trasladar la residencia a los niños miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

3. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 2°. El control jurisdiccional de las decisiones que tomen los Comisarios de Familia, en la aplicación de la presente ley, será ejercido por el Juez de Familia o promiscuo de Familia, si faltare el de familia, de acuerdo

con el proceso verbal sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 3°. Las decisiones que tome el Comisario de Familia en la aplicación de la presente ley, sólo serán susceptibles de recurso de reposición.

Parágrafo 4°. En firme la resolución que niega la solicitud de revocación, modificación o terminación de la medida impuesta por el Comisario de Familia, queda agotado el trámite administrativo.

Cualquiera de las partes interesadas, el Ministerio Público, o Defensor de Familia, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la resolución, podrá solicitar al Juez de familia o promiscuo de Familia; Civil Municipal o Promiscuo Municipal, si faltare el de familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas por el Comisario de Familia y la finalización de las medidas de protección adoptadas o la adopción de las medidas de protección necesarias, de acuerdo con el proceso verbal sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil. Para este efecto, deberá demostrarse plenamente que se han superado las circunstancias que les dieron lugar.

Artículo 6°. El inciso 2° del artículo 9° de la Ley 294 de 1996 quedará así: La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario los hechos de violencia intrafamiliar y podrá presentarse dentro de los treinta días siguientes a su acaecimiento.

Artículo 7°. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición, excepto si fuere menor de edad o un incapaz judicialmente reconocido.

Parágrafo. Las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 8°. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así: La resolución la dictará el juez al finalizar la audiencia y será notificada por estrado. Si alguna de las partes estuviera ausente, se le notificará mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en el acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

Artículo 9°. El inciso 3° del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así: La resolución que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso y control jurisdiccional previsto en el parágrafo 2° del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En el caso de la conversión de multa en arresto, previsto en el literal a) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, la decisión se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición. La conversión se hará tres días de arresto por cada salario mínimo mensual. En ningún caso la sanción de arresto podrá ser superior a treinta (30) días.

Parágrafo 2°. La audiencia de la imposición de la sanción, a que se refiere el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de la sanción.

Artículo 10. El artículo 19 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Para dar cumplimiento a la presente ley, las Comisarías de Familia se organizarán como unidades de atención integral, inmediata y especializada a los miembros de la familia víctimas de maltrato en este contexto. Cada unidad estará conformada por el Comisario de Familia, quien la coordinará, un psicólogo, un trabajador social, un médico legisla y el apoyo del equipo de policía.

Artículo 11. El artículo 28 de la Ley 294 de 1996 quedará así: El sistema nacional de bienestar familiar deberá tomar todas las medidas necesarias para prevenir, erradicar y tratar la violencia intrafamiliar y las violaciones que afectan a todos sus miembros y especialmente a los niños, niñas y a las mujeres, adolescentes, jóvenes y las personas de la tercera edad en razón de su condición.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como rector del Sistema, diseñará las políticas y programas para prevenir, erradicar y tratar la

violencia intrafamiliar y coordinará las acciones que deban realizar las entidades que forman parte del sistema y las que deben colaborar con las entidades complementarias del mismo.

Igualmente las autoridades departamentales y municipales asumirán la responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el Código del Menor.

Artículo 12. En un término perentorio de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, los Concejos Municipales y Distritales crearán Comisarías de Familia de que trate el artículo 299 del Código del Menor.

Artículo 13. (Nuevo). *Renuncia del funcionario de Conocimiento.* Además de las acciones penales a que haya lugar, la renuncia de cualquiera de los funcionarios mencionados en la presente ley, en la imposición de medidas inmediatas o definitivas de protección o de las demás indicadas, se considerará como falta grave, sancionadas en los términos de la Ley 200 de 1993. Se entenderá por renuncia la omisión en la imposición de medidas cuando existan indicios leves que permitan deducir la necesidad inminente de proteger a cualquier miembro de la unidad familiar.

Parágrafo. Será igualmente sancionado por falta grave el funcionario que omita remitir a las autoridades competentes las quejas de los hechos que constituyan delito o contravención para su investigación, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 14. (Nuevo). *Funciones de los Personeros.* Los Personeros en todo el territorio nacional velarán por la observancia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y de los decretos que la reglamenten.

Artículo 15. (Nuevo). *Facultades al Gobierno Nacional.* Facúltase al Gobierno Nacional para que en término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley reglamente los temas atinentes a la conciliación, competencias y procedimientos.

Artículo transitorio.

Mientras se crean las Comisarías de Familia en la totalidad de los municipios del país, las Comisarías de Familia existentes, están en la obligación de avocar el conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar que se les presenten, aun si provienen de un municipio distinto al de la sede de la Comisaría de Familia.

Artículo 16. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Joaquín José Vives Pérez, Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes; Juana Yolanda Bazán, Myriam Alicia Paredes, Representantes a la Cámara, Ponentes; Diego Osorio Angel, Secretario Comisión Primera C.

CONTENIDO

Gaceta número 263 - Jueves 19 de agosto de 1999

Ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 135 de 1998 Senado, 237 de 1999 Camara, por medio de la cual se aprueba el tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre interpretación o ejecución y fonogramas WPPT, adoptado en Ginebra el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 129 de 1998 camara, por la cual se rinde homenaje a la ciudad de Soledad de Colombia con motivo de los cuatrocientos años de su fundación y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 171 de 1998 camara, por el cual la nación cede al municipio de Buenaventura, un área de terreno reservado mediante la ley 98 de 1992.	2
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de Ley número 022 de 1998 camara, por medio de la cual se crea la comisión legal de paz de la cámara de representantes.	2
Texto aprobado en comisión del proyecto de ley numero 57 de 1998 Senado, 167 de 1998 Camara, por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 294 de 1996.	3